

RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO N° 041/2013

ASUNTO: GERENCIA DE OPERACIONES MONETARIAS – APRUEBA EL REGLAMENTO ESPECÍFICO PARA LA CONCESIÓN DEL CRÉDITO DISPUESTO EN LA LEY N°317.

VISTOS:

La Constitución Política del Estado promulgada el 7 de febrero de 2009.

La Ley N° 1670 del Banco Central de Bolivia (BCB) de 31 de octubre de 1995.

La Ley N° 317 de 11 de diciembre de 2013 que aprueba el Presupuesto General del Estado para la gestión 2013 (PGE-2013).

La nota del Viceministerio del Tesoro y Crédito Público dependiente del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas MEFP/VTCP/DGAFT/UEPS/N°437/2013 recibida en fecha 11 de abril de 2013.

El Informe de la Gerencia de Operaciones Monetarias BCB-GOM-SOSP-INF-2013-1 de 19 de abril de 2013.

El Informe de la Gerencia de Asuntos Legales BCB-GAL-SANO-INF-2013-125 de 22 de abril de 2013.

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política del Estado (CPE), establece en el artículo 158, párrafo I numeral 10, que la Asamblea Legislativa Plurinacional tiene por atribución, aprobar la contratación de empréstitos que comprometan las rentas generales del Estado.

Que el artículo 322 de la Constitución Política del Estado dispone que la Asamblea Legislativa Plurinacional autorizará la contratación de deuda pública cuando se demuestre la capacidad de generar ingresos para cubrir el capital y los intereses, y se justifiquen técnicamente las condiciones más ventajosas en las tasas, los plazos, los montos y otras circunstancias. La deuda pública no incluirá obligaciones que no hayan sido autorizadas y garantizadas expresamente por la Asamblea Legislativa Plurinacional.

Que los artículos 22 y 23 de la Ley N° 1670 determinan que el BCB no puede otorgar créditos al Sector Público o contraer pasivos contingentes a favor del mismo, salvo a favor del TGN para atender necesidades impostergables derivadas de calamidades públicas, conmoción interna o internacional declaradas mediante Decreto Supremo, y para atender necesidades transitorias de liquidez, dentro de los límites del programa monetario; estas

//2. R.D. N° 041/2013

operaciones serán documentadas en todos los casos mediante títulos valores negociables de deuda pública emitidos por el Tesoro Nacional.

Que el parágrafos I del artículo 26° de la Ley N°317, que en el marco de los Artículos 158 y 322 de la Constitución Política del Estado, se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, a través del Tesoro General de la Nación, contraer un crédito con el BCB en moneda nacional por un monto de hasta Bs1.044.000.000.- (Un mil cuarenta y cuatro millones 00/100 Bolivianos) para financiar la construcción del Sistema de Transporte Férreo en el tramo Montero – Bulo Bulu.

Que el parágrafos II del artículo 26° de la Ley N° 317, autoriza al Banco Central de Bolivia otorgar al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, a través del Tesoro General de la Nación, un crédito extraordinario en condiciones concesionales, para lo cual se exceptúa al BCB la aplicación de los artículos 22 y 23 de la Ley del BCB N° 1670 de 31 de octubre de 1995.

Que la nota MEFP/VTCP/DGCP/UEPS-437/2013 del Viceministerio del Tesoro y Crédito Público dependiente Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, hacen referencia a la solicitud de crédito autorizado por la Ley 317 (PGE-2013).

Que el Informe de la Gerencia de Operaciones Monetarias BCB-GOM-SOSP-INF-203-1, recomienda que la para la otorgación del crédito al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas enunciado en la Ley 317, se cuente con un reglamento específico para el efecto.

Que el Informe de la Gerencia de Asuntos Legales BCB-GAL-SANO-INF-2013-125 señala que el Reglamento Específico para la Concesión de Crédito al MEFP para la construcción del Sistema de transporte Férreo en el tramo Montero – Bulu Bulu dispuesto en el artículo 26 de la Ley N°317 es legalmente procedente por cuanto no contraviene el ordenamiento jurídico vigente, siendo competencia del Directorio del BCB considerar su aprobación por dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros, de conformidad a lo establecido en los incisos a) y o) del artículo 54 de la Ley N° 1670 y el artículo 24 del Estatuto de la Institución.

POR TANTO,

EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE BOLIVIA

RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el Reglamento Específico para la Concesión del Crédito dispuesto en la Ley N° 317, que en anexo forma parte integrante de esta Resolución.

Artículo 2.- El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su aprobación.

//3. R.D. N° 041/2013

Artículo 3.- La Presidencia y la Gerencia General quedan encargadas de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución.

La Paz, 23 de abril de 2013

Marcelo Zabalaga Estrada

Abraham Pérez Alandia

Hugo Dorado Aranibar

Rafael Boyán Téllez

Rolando Marín Ibáñez

ANEXO

REGLAMENTO ESPECÍFICO PARA LA CONCESIÓN DEL CRÉDITO AL MEFP PROYECTO: CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE TRANSPORTE FERREO EN EL TRAMO MONTERO-BULO BULO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1.- (Objeto)

El presente Reglamento tiene por objeto normar el otorgamiento del crédito dispuesto en la Ley N° 317 artículo 26 para la “Construcción del Sistema de Transporte Férreo en el Tramo Montero – Buló Buló”, por parte del Banco Central de Bolivia (BCB) a favor del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas (MEFP).

CAPÍTULO II SOLICITUD DE CRÉDITO

Artículo 2.- (Solicitud del crédito)

Para la otorgación del crédito, el MEFP deberá remitir la siguiente documentación:

- 1) Solicitud escrita dirigida al Presidente del BCB y firmada por el Ministro de Economía y Finanzas Públicas que deberá contener:
 - a) Monto solicitado,
 - b) Propuesta de plazo y forma de pago del capital e intereses,
 - c) Propuesta de cronograma de desembolsos y plan de pagos,
 - b) Garantías ofrecidas.
- 2) Decreto Presidencial legalizado del nombramiento del Ministro de Economía y Finanzas Públicas.
- 3) Resolución Ministerial específica que determine la Concesionalidad para este crédito.

Artículo 3.- (Garantías aceptables)

Las garantías podrán estar constituidas por los Bonos del Tesoro no Negociables a favor del BCB o por la autorización de débito automático, incondicional e irrevocable de cuentas del MEFP en el BCB.

Artículo 4.- (Informes para la aprobación)

//5. R.D. N° 041/2013

Recibida la solicitud y la documentación establecida en el artículo 2, previa a la consideración de Directorio, el Presidente del BCB solicitará los siguientes informes:

- a) Informe técnico sobre las condiciones financieras a la Gerencia de Operaciones Monetarias (GOM).
- b) Informe legal de la Gerencia de Asuntos legales (GAL), respecto al cumplimiento de la normativa y presentación de documentación requerida para el otorgamiento del crédito.
- c) Otros informes que se requiera.

Artículo 5.- (Aprobación de la solicitud de crédito)

El Directorio del BCB considerará los informes técnico, legal y otros y en su caso aprobará el crédito mediante el voto favorable de dos tercios de sus miembros presentes en la reunión de Directorio, emitiendo la Resolución correspondiente.

Asimismo, instruirá la elaboración y consiguiente firma del contrato por parte del Presidente del BCB, previa revisión y aprobación por parte del Directorio.

CAPÍTULO III CONTRATO DE CRÉDITO

Artículo 6.- (Condiciones financieras)

Las condiciones financieras del crédito serán establecidas y determinadas por el Directorio del BCB, tomando en cuenta la solicitud del MEFP y el grado de concesionalidad establecido por el MEFP mediante Resolución Ministerial.

Artículo 7.- (Contrato)

Las condiciones del crédito aprobadas por el Directorio del BCB serán consignadas en el contrato que se suscriba en un documento público ante la Notaría de la Gobernación.

Los trámites de protocolización del Contrato serán realizados por el BCB y los gastos que demanden estas gestiones, serán cubiertos por el MEFP.

Artículo 8.- (Del Uso, Evaluación y Seguimiento)

El uso, evaluación y seguimiento de los recursos del crédito otorgado son de exclusiva responsabilidad del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda (MOPSV), tal como señala la Ley N° 317 en el artículo 26 párrafo IV.

//6. R.D. N° 041/2013

El MOPSV deberá remitir al BCB copia de la nota de remisión de los informes de evaluación y seguimiento en forma semestral.

Artículo 9.- (Condiciones para los Desembolsos)

Los desembolsos de los recursos del crédito público otorgado, serán efectuados únicamente cuando se tenga:

- a) La Resolución de Directorio del BCB que aprueba el otorgamiento del Crédito y el contrato de Crédito Público.
- b) Una cuenta específica habilitada en el BCB en Bolivianos o una Libreta Específica en la Cuenta Única del Tesoro (CUT) en Bolivianos.
- c) En caso que el MEFP realice modificaciones en el cronograma de desembolsos éste deberá comunicar las mismas al BCB.

Artículo 10.- (Del registro y acreditación de los recursos del Crédito)

Corresponde al Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda el registro y acreditación de los recursos del crédito a ser otorgados por el BCB a favor del MEFP.